

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Jaén

C/ Carmelo Torres, 15, 23007, Jaén. Tfno.: 953964399 953964394, Fax: 953319027, Correo electrónico: jcontencioso.3.jaen.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 230504532025000915. Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Jaén Asunto origen: PAB 306/2025

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares 306.1/2025. Negociado: CH

Actuación recurrida: DECRETO DE LA ALCADIA 2656/25 INSCRITO EL 23 DE AGOSTO DE 2025 PUBLICADO EN EL BOP Nº 174 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025 POR EL QUE SE APRUEBA LAS BASES Y CONVOCATORIA DE UNA PLAZA DE INSPECTOR DE POLICIA LOCAL EN EL EXCMO AYUNTAMIENTO DE UBEDA

De: SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICIA LOCAL (SIPAN)

Procurador/a: ANA BELEN ROMERO IGLESIAS

Letrado/a: ANTONIO JAVIER MONTORO NAVAS

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. UBEDA

A U T O nº 129/25

En Jaén a 3 de Diciembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Por la representación procesal del SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICIA LOCAL (SIP-AN), se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a Ayuntamiento de Ubeda, y contra el Decreto de la Alcaldía 2656/2025, inscrito el 23 de agosto de 2025, publicado en BOP nº 174 de 11 de septiembre de 2025, por el que se aprueba la convocatoria, junto con las Bases, para cubrir una plaza de Inspector de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Úbeda, mediante el sistema de acceso de promoción interna y a través del procedimiento de selección de concurso,

En el otrosí primero de la demanda se interesó la adopción de medida Cautelar, consistente la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y, concretamente, de la convocatoria y bases para la provisión de la plaza de Inspector de la Policía Local del Ayuntamiento de Úbeda mediante el sistema de acceso de promoción interna y a través del procedimiento de



Código:	OSEQRZLC835WLJZ6MV8YVHWUQTXJ2H	Fecha	10/12/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



selección de concurso, aprobada por Decreto de la Alcaldía 2656/2025, inscrito el 23 de agosto de 2025, publicado en BOP nº 174 de 11 de septiembre de 2025, objeto de este recurso, y ello en tanto se resuelve el presente procedimiento.

Segundo. - Por Diligencia de Ordenación de fecha 11 de noviembre de 2025 se acordó formar pieza separada de medidas cautelares y se dió traslado a la administración para que formulara las alegaciones que a su derecho conviniera.

Tercero. - En fecha de 27 de noviembre de 2025, la Administración demandada, Ayuntamiento de Úbeda, presentó escrito oponiéndose a la adopción de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primerº.-Normativa y Jurisprudencia aplicable.

La adopción de una medida cautelar es una facultad atribuida al juzgador cuya razón de ser se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que reciba un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga final al proceso, evitando la producción de un perjuicio de imposible o difícil reparación (art. 129 LJ), asegurando la efectividad de la sentencia.

Según recoge el ATS de 21 de septiembre de 2004, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración según la LJCA y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional. La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta por parte del Tribunal de los siguientes criterios:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997: "la mera alegación, sin prueba



Código:	OSEQRZLC835WLJZ6MV8YWHWUQTXJ2H	Fecha	10/12/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



alguna, no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado [o la vigencia de la disposición impugnada] le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación". El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulte irreparable la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 "el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).

c) El periculum in mora. Conforme al artículo 130.1 LJCA "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso". Este precepto consagra el llamado periculum in mora como primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, nuevo parámetro esencial, para la adopción de la medida cautelar, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. No obstante, se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) La ponderación de intereses. Intereses generales y de tercero. Conforme al artículo 130. 2 LJCA, la medida cautelar puede denegarse cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada. El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y

Código:	OSEQRZLC835WLJZ6MV8YWHWUQTXJ2H	Fecha	10/12/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8
			

ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia, "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos)

Segundo.- Análisis de los requisitos en el presente caso.

1. Sobre la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)

La parte actora fundamenta su solicitud en tres bloques argumentales:

a) La plaza de Inspector deriva de una RPT cuya nulidad ha sido declarada judicialmente (JCA nº 2 de Jaén, 5 de octubre de 2022; confirmada por TSJA el 2 de abril de 2025). Estas resoluciones no son firmes, pero la jurisprudencia permite valorar prima facie su existencia como elemento indiciario que refuerza la apariencia de buen derecho, siempre sin prejuzgar (ATS 31.10.2006).

b) La plantilla presupuestaria de 2022 se halla impugnada y su procedimiento suspendido por prejudicialidad en el PA 375/2022.

c) La Ley 6/2023 exige la existencia de cuatro Subinspectores para poder crear la plaza de Inspector (art. 24.1.d), mientras que, según la demanda, solo existe uno.

El Ayuntamiento no desvirtúa de forma expresa este dato en sus alegaciones.



Código:	OSEQRZLC835WLJZ6MV8YWHWUQTXJ2H	Fecha	10/12/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ		
	MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



El examen de estos elementos, sin anticipar el juicio de legalidad que corresponde a la sentencia, permite apreciar una apariencia razonable de que el mantenimiento de la eficacia del acto pudiera producir efectos jurídicos de difícil reversión.

Ello no prejuzga la validez del acto ni la procedencia de la acción, que deberán resolverse en sentencia.

2. Sobre el periculum in mora

El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que existe peligro en la demora cuando la ejecución del acto hace prácticamente imposible la eficacia de la sentencia futura, o consolida situaciones jurídicas de difícil o imposible reversión.

En el presente caso, la convocatoria impugnada se halla en fase de tramitación. Su avance puede culminar en el nombramiento de un Inspector, lo que genera una situación jurídico-funcional estable que solo podría revertirse mediante una decisión muy gravosa para terceros. Esta eventual consolidación ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto típico de perjuicio difícilmente reversible (STS 13.03.2009).

Por tanto, concurre peligro real de pérdida de la finalidad legítima del recurso, pues una eventual sentencia estimatoria difícilmente podría ejecutarse en sus propios términos si la plaza ya hubiera sido adjudicada o cubierta.

3. Sobre la ponderación de intereses en conflicto

El Ayuntamiento invoca el interés público en continuar el proceso selectivo, alegando razones organizativas y funcionales.

Sin embargo, no se aporta acreditación de que la cobertura inmediata de la plaza resulte imprescindible para el servicio. La propia estructura del Cuerpo, sometida a criterios legales tasados de proporcionalidad, exige cautela antes de permitir que avance un proceso selectivo cuya base jurídica está directamente cuestionada. La suspensión no impide el funcionamiento ordinario del Cuerpo de Policía Local.



Código:	OSEQRZLC835WLJZ6MV8YWHWUQTXJ2H	Fecha	10/12/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



La ponderación exigida por el art. 130.2 LJCA conduce a concluir que el perjuicio para el interés público derivado de suspender la convocatoria es moderado, mientras que la continuación del proceso puede generar situaciones de difícil reversión.

Por ello, el equilibrio de intereses se inclina hacia la adopción de la medida.

4. Prohibición de prejuzgar el fondo

Todo lo razonado se efectúa desde una perspectiva estrictamente cautelar, sin entrar a valorar la legalidad de la convocatoria, sin afirmar ni negar la nulidad del acto, y sin efectuar un pronunciamiento anticipado sobre los motivos de la demanda.

El examen se ha limitado a valorar indicios, circunstancias objetivas y riesgos de ejecución, tal como exige la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo.

Tercero.-Caucion.

En el presente supuesto, el recurrente es un sindicato que actúa en defensa de intereses colectivos, sin obtener beneficio económico directo y sin que la Administración haya acreditado perjuicios patrimoniales concretos derivados de la suspensión de la convocatoria.

En consecuencia, procede aplicar el criterio jurisprudencial del 3%, pero de forma moderada y proporcionada, atendiendo al carácter colectivo del recurrente y a la ausencia de perjuicios económicos mensurables, fijándose la caución en la cuantía de TRESCIENTOS EUROS (300 €).

Dicha cantidad se considera suficiente para satisfacer la finalidad de garantía prevista en el artículo 132 LJCA

Cuarto.- costas.

Sin especial pronunciamiento en costas.

PARTE DISPOSITIVA

Código:	OSEQRZLC835WLJZ6MV8YWHWUQTXJ2H	Fecha	10/12/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ		
	MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		

URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8
---------------------	---	--------	-----



Acuerdo estimar la medida cautelar solicitada por la representación procesal de SINDICATO INDEPENDIENTE DE POLICIA LOCAL (SIP-AN), consistente en la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, y, concretamente, de la convocatoria y bases para la provisión de la plaza de Inspector de la Policía Local del Ayuntamiento de Úbeda mediante el sistema de acceso de promoción interna y a través del procedimiento de selección de concurso, aprobada por Decreto de la Alcaldía 2656/2025, inscrito el 23 de agosto de 2025, publicado en BOP nº 174 de 11 de septiembre de 2025. Dicha medida se mantendrán hasta que se dicte Sentencia firme en el presente procedimiento o concurran circunstancias sobrevenidas que justifiquen su modificación, sustitución o levantamiento conforme el artículo 136 de la LRJCA.

Se impone al solicitante la prestación de caución en cuantía de trescientos euros (300 €), equivalente aproximadamente al tres por ciento del valor estimado de las parcelas, que deberá constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles.

La efectividad de la medida cautelar acordada quedará condicionada a la previa constitución de la caución fijada, sin que pueda llevarse a efecto hasta tanto se acredite su prestación en autos.

Sin especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma S.S^a, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jaén Francisca Serrano Fernández.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Código:	OSEQRZLC835WLJZ6MV8YWHWUQTXJ2H	Fecha	10/12/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ		
	MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRZLC835WLJZ6MV8YWHWUQTXJ2H	Fecha	10/12/2025
Firmado Por	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ		
	MARÍA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8